

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Abreviado nº 337/2017. Sentencia nº 169 (05-07-2018)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**MULTA COERCITIVA.**

Multa coercitiva por incumplimiento de requerimiento de restauración de la legalidad urbanística. Reposición de fachada a su estado original.

Existe licencia urbanística y de apertura para ejecutar y adaptar la realidad física a la licencia y a la legalidad. Plazo de ejecución no finalizado.

Multa coercitiva no se inscribe en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora sino en el de la autotutela ejecutiva. Anulación de la actuación administrativa.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a 05 de julio del 2018

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza. Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 337/2018-J, seguidos a instancia de Dña. M., que se defiende a sí misma, frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada municipal, Dña. M.

**Materia:** Restauración de la legalidad urbanística - Multa coercitiva

**Cuantía del proceso:** 822 €.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de Procedimiento Abreviado presentada con fecha 30/11/2017 de forma telemática, se formuló recurso contencioso-administrativo por Dña. M., frente al siguiente acto administrativo:

-Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 7/6/2017 por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado por la recurrente frente a un acuerdo del mismo órgano de 8/3/2017 por el que se impone a la recurrente una multa coercitiva de 822 € por incumplimiento de requerimiento de restauración de la legalidad urbanística de fecha 17/2/2016, de reposición de fachada a su estado original en San Felipe, Plaza -Candalija 12; de conformidad con o establecido en el art. 103 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 y 270 Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

-Expediente administrativo nº 2015/977429 y 2017/521074.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante auto dictado con fecha 8/1/2018 se resolvió sobre la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de la demanda. En dicho auto se estimó la solicitud de medidas cautelares. Pero no se prestó la caución prevista, por lo que quedó sin efecto alguno dicho auto.

**TERCERO.-** El día 20 de junio de 2018, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema E-Fidelius): documental; aportación del expediente. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. M., frente al acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 7/6/2017 por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado por a recurrente frente a un acuerdo del mismo órgano de 8/3/2017 por el que se impone a la recurrente una multa coercitiva de 822 € por incumplimiento de requerimiento de restauración de la legalidad urbanística de fecha 17/2/2016, reposición de fachada a su estado original en San Felipe, Plaza - Candalija 12; de conformidad con lo establecido en el art. 103 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 y 270 Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Expediente administrativo nº 2015/977429.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia en la que “estimando el recurso interpuesto, se anule y deje sin efecto la resolución impugnada de la multa coercitiva impuesta por ser contraria a derecho, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

**SEGUNDO.- Las obras realizadas y la multa coercitiva respecto de la reposición al estado original.-** La parte recurrente mantiene que las obras realizadas disponían de la oportuna licencia urbanística y de apertura, de tal forma que una vez ejecutadas y adaptada la realidad física a la licencia y a la legalidad, existe incongruencia en relación con la resolución sancionadora.

Las multas coercitivas están previstas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos en el art. 103 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 y de forma específica en el art. 270 Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y no se inscriben en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración. Respecto de ellas no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la CE, según la STC 101/1988, es decir, libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y seguridad (saber a qué atenerse), ya que, como señala la STC 239/1988, de 14 de diciembre (FJ 2), no se castiga una conducta por antijurídica, sino que se constriñe, económicamente y previo apercibimiento, a realizar una prestación o a cumplir una obligación.

De un atento examen del expediente administrativo y de la documentación aportada, se desprende que consta requerimiento a Dña. M. dictado con fecha 17/2/2016 (expediente administrativo nº 977429/2015) para “reposición de fachada a su estado original”.

Consta licencia urbanística y de apertura de fecha 13/5/2016 (documento de los aportados con la demanda al nº 4) expediente administrativo nº 2015/0326056.

En informe de 23/6/2016 (folio 36) se indica que el acondicionamiento del local continúa en el mismo estado que en el momento de la denuncia.

En informe de 28/9/2016 (folio 46) se indica que en el local no se han realizado obras para ajustarse a la licencia otorgada en expediente administrativo nº 326056/2015 y que permanece con el mismo acondicionamiento que se ejecutó inicialmente.

La resolución que impone la multa coercitiva data de 8/3/2017.

Ciertamente, existe la incoherencia puesta de manifiesto por la parte recurrente, en la medida en que el respectivo requerimiento de actuación conforme a

la legalidad urbanística, y también en la resolución sancionadora se viene a indicar que Dña. M. debía reponer la fachada a su estado original, cuando, en realidad, una vez otorgada en el ínterin la correspondiente licencia urbanística y de apertura, lo que debía hacer la recurrente, y efectivamente hizo en los plazos otorgados por la propia licencia urbanística, fue adaptar la realidad física a la legalidad urbanística, o sea, a la licencia.

Por otra parte, con anterioridad a la iniciación del procedimiento se había otorgado la licencia urbanística y de apertura, que modificaba la prestación o actuación debida por la recurrente -ya no era la reposición al estado anterior- y que se concedía en dicha licencia urbanística un plazo para la ejecución de las obras que aún no había transcurrido en el momento de la resolución que impone la multa coercitiva.

Una vez que con anterioridad al dictado de la resolución sobre la multa coercitiva se había modificado las actuaciones que debía acometer Dña. M. y el plazo para ejecutarlas, no era procedente que se impusiera una multa coercitiva en otros términos diferentes.

**TERCERO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.-** De esta forma, la actuación administrativa, al haber impuesto la multa coercitiva pese a la existencia de la incoherencia indicada, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (BOE 2 octubre); entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 aplicable en este caso dada la fecha de tramitación del procedimiento administrativo, debe ser anulada. En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

**QUINTO.- Costas y recurso.-** Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones. Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

En el caso que nos ocupa, pese a la estimación de la demanda, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

-Las cuestiones suscitadas, en especial la aplicación de las reglas sobre imposición de las multas coercitivas en caso de actuaciones posteriores del interesado, son susceptibles de diferentes interpretaciones.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. M., frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Declaro que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y queda anulada y sin efecto.

**TERCERO.-** Sin expresa condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.